



Expediente N° 81/2018

Informe N.º 6/2019

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberias

En Valencia, a 27 de febrero de 2019

ASUNTO: Informe sobre consulta en materia de transparencia o acceso a la información.

En respuesta a la consulta formulada por el Ayuntamiento de Aldaia, mediante escrito presentado el 24 de mayo de 2018 por registro de entrada con número 5271 ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Comisión Ejecutiva de este Consejo emite el siguiente **INFORME:**

ANTECEDENTES

El Alcalde del Ayuntamiento de Aldaia, D. [REDACTED], presentó el 24 de mayo de 2018 ante este Consejo de Transparencia una consulta relativa al derecho de acceso a la información pública. La consulta exponía que, con fecha de 23 de abril de 2018, el Ayuntamiento de Aldaia había recibido una solicitud de acceso, en la que un funcionario de dicha Corporación, solicitaba documentación, invocando los artículos 11 y 15 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, artículos 12 y 17 de la Ley 19/2013, de Transparencia, acceso a la Información pública y buen gobierno (en los sucesivos Ley 19/2013) y Art. 13. d) de la Ley 39/2015, señalando que en dos resoluciones de la Alcaldía (2018/722 de 26 de febrero y 2018/1017 de 26 de marzo) se contenían el levantamiento de reparo de Intervención relativo a gratificaciones y productividades de determinados empleados públicos.

La solicitud de documentación se concretaba en la petición de copia de los siguientes documentos:

- 1- Informe conjunto de Secretaría e Intervención de fecha 23 de febrero de 2016 (nº1/2016).
- 2- Informe desfavorable de la Oficial Mayor a la resolución 2018/722.
- 3- Informe de intervención de 26 de febrero de 2018 (nº 119/2018).
- 4- Informe desfavorable de la Oficial Mayor a la resolución 2018/1017.
- 5- Informe de la Intervención de 26 de marzo de 2018 (nº 175/2018)

6-Documento contable que formalice los pagos de las cantidades reconocidas en ambas resoluciones.

El solicitante de acceso a la documentación motivaba la petición afirmando que dicha información se solicitaba con la finalidad de analizar el alcance de los informes y reparos y el cumplimiento de la legalidad.

A tal efecto, y basándose en el artículo 42.1 d), teniendo el Ayuntamiento de Aldaia dudas sobre si el solicitante tenía derecho a las copias de los informes solicitados, solicitaba informe del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en lo sucesivo Consejo de Transparencia) sobre si procedía la expedición de copias de los informes reseñados, atendiendo a que las resoluciones mencionadas ya obraban en poder del solicitante y que lo que se solicitaba eran informes que formaban parte de dichos expedientes, ya que se trataba de informes internos de los mencionados en el artículo 18. 1 b) de la Ley 19/2013.

Por otra parte, el Ayuntamiento de Aldaia hacía constar que los referidos informes contenían datos personales de empleados públicos de dicha Corporación, por lo que solicitaban opinión al respecto, ya que consideraban que habría que pedir el consentimiento de estos en virtud de los artículos 15 de la ley 19/2013 y 15.5 de la Ley 2/2015.

El peticionario de la Información paralelamente el Sr. [REDACTED] se ha dirigido a este Consejo de Transparencia el 30 de mayo de 2018 al entender que si petición de acceso a la información referenciada no se ha producido desde que presento su solicitud al Ayuntamiento el 19 de abril de 2018.

A la vista de estos antecedentes y basándonos en la competencia atribuida -citada en el párrafo anterior- este Consejo da respuesta a la consulta planteada según la siguiente argumentación:

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

PRIMERA.- La consulta al Consejo de Transparencia, se presenta por tanto en el marco de las competencias que este órgano tiene atribuidas sobre la base de lo dispuesto en el Art. 42.1 d) de la Ley 2/2015 de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat valenciana (en lo sucesivo Ley 2/2015) y en el art. 82 e) del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, por lo que queda acreditada la legitimación.

SEGUNDA.- La cuestión que suscita la consulta del Ayuntamiento es relativa a la copia de los informes reseñados, dado que los citados informes contienen datos personales de empleados públicos, así como, también se alude en la consulta a la posibilidad de que los citados informes sean o no accesorios o preceptivos, reiterando en el punto tercero de la consulta que por parte de la Corporación no hay inconveniente para facilitar la documentación siempre que no se conculque el derecho a la intimidad de los empleados públicos.

El punto de partida de la presente consulta está en la base de que la información en gran medida ya está en disposición del peticionario, puesto que tal y como señala la consulta, las Resoluciones de Alcaldía 2018/722 de 26 de febrero y 2018/1017 de 26 de marzo, ya obran en poder del solicitante y que lo que es objeto de consulta es el acceso a los informes que forman parte del Expediente.

Partiendo de que el peticionario, tal y como señala el Ayuntamiento dispone de información, lo pertinente es que el propio ayuntamiento haga una ponderación de la información que se le ha facilitado hasta el momento, puesto que una vez se haya efectuado esta ponderación el Ayuntamiento es quien mejor puede conocer si al facilitar la información contenida en los informes se está o no conculcando con lo dispuesto en el Art. 15 de la Ley 19/2013.

En concreto, no parece que se discuta por el Ayuntamiento, ya que de manera expresa señala su predisposición a facilitar los citados informes -no puede ser de otro modo- puesto que los citados informes deben ser considerados como información pública a los efectos determinados en el Art. 13 de la Ley 19/2013 al señalar que se entiende por tal los documentos -los informes lo son- cualquiera que sea su formato o soporte que obre en poder de algunos de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación -el Ayuntamiento de Aldaia lo está- que hayan sido elaborados en el ejercicio de sus funciones, circunstancia que claramente es evidenciable dado que se trata de informes elaborados en todos los casos por funcionarios habilitados para este tipo de encomiendas de control.

Solamente, cabría la posibilidad de hacer algún tipo de salvedad respecto del último documento solicitado “Documento contable que formalice los pagos de las cantidades reconocidas en ambas resoluciones”, puesto que este documento, si bien no en si mismo, si puede contener información que afecta directamente a los destinatarios de la información que en ningún caso se considera información pública, y que por lo tanto, no puede ser objeto de control para salvaguardar los intereses públicos, entendiendo en estos casos el pago efectivo que se realiza a una concreta cuenta bancaria o el momento exacto en el que se procede al pago.

TERCERA.- Así pues, llegados a este punto y dado que existe desde el año 2015 un criterio interpretativo del Consejo de transparencia estatal suscrito de manera conjunta con la Agencia Española de Protección de Datos, es importante matizar algunas cuestiones que se consideran relevantes a los efectos de esta consulta.

El citado criterio interpretativo señala expresamente que la información referente a las retribuciones vinculadas a la productividad o al rendimiento -con identificación o no de sus perceptores – y la información relativa al complemento de productividad o incentivo al rendimiento percibido por uno o varios funcionarios o empleados públicos determinados, si se trata de información pública. El criterio recalca que siempre que la información sea determinada a posteriori, es decir, una vez verificado el rendimiento o productividad, debe ser considerada como información pública. Por lo tanto, y siendo que esta información obra en poder de la administración debe ser considerada como tal y ser facilitada.

De este modo, no parece que haya un argumento en contra de facilitar los informes que sustentaron el expediente administrativo, toda vez que se trata de expedientes administrativos que culminaron en Resoluciones de Alcaldía – documentación que ya obra en poder del peticionario -, por que lo es claro

que se trata de periodos vencidos. Al hilo de esta última cuestión, el criterio interpretativo recalca que se deberá hacer la expresa advertencia de que corresponde a un periodo determinado y que no tiene porque percibirse en el futuro con la misma cuantía.

El criterio interpretativo señala que cuando se incluya la identificación de todos o de alguno de los perceptores, deberá realizarse la ponderación de intereses y derechos prevista en el Art. 15.3 de la Ley 19/2013, y resolverse de acuerdo con los criterios que se exponen en los puntos anteriores del criterio –y sobre los que se analizará seguidamente-, entendiéndose este Consejo, que dado que la parte de la Información ya obra en poder del peticionario, al tener las Resoluciones de Alcaldía que determinan el reconocimiento de la citada situación en favor de unos determinados perceptores, la ponderación ya debió haberse efectuado por la Corporación, de no haber sido así, lógicamente el Ayuntamiento al facilitar ahora los informes que obran en el Expediente debe actuar de manera ajustada a la protección que asiste a los perceptores.

En concreto, el criterio interpretativo partiendo de la base de que la información referida al puesto de trabajo desempeñado por uno o varios empleados o funcionarios públicos o a las retribuciones asignadas a uno a varios puesto de trabajo deben ser consideradas como información pública, recalca, que aun esta circunstancia se ve más justificada cuando se trate de puestos de especial confianza en los que debe primar el interés público sobre el control de los fondos públicos. La única advertencia que se hace al respecto es que cuando se trate de información sobre retribuciones se facilitará en cómputo anual y en términos íntegros. En el caso específico de esta consulta no se detalla a quien se refiere la información, solamente se señala que se hace una genérica alusión a que las Resoluciones de Alcaldía contienen el levantamiento del reparo de intervención relativo a gratificaciones y productividades de determinados empleados públicos.

Dado que el Ayuntamiento si que es conocedor de los beneficiarios concretos de las gratificaciones y productividades y de las circunstancias concretas que avalan estos conceptos, si fuera el caso y en los citados informes objeto de acceso a la información se contuviera algún tipo de dato relativo a circunstancias concretas de especial protección -p. ej. víctima de violencia de género- se deberá desaconsejar el suministro de información sin una previa disociación de datos.

CUARTA.- Haciendo un análisis de los informes solicitados todos aluden a Informes de funcionarios con habitación nacional, que tal y como establece el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, son los encargados de llevar a cabo las funciones reservadas de control. La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, ha consagrado como funciones necesarias en todas las Corporaciones Locales y, reservadas a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, las funciones de secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo y, de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y contabilidad, tesorería y recaudación. Este real decreto por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, se dicta en el ámbito de las competencias que el artículo 149.1. 14.^a y 18.^a de la Constitución atribuye al Estado, trae causa de la propia Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de



la Administración Local, que modifica la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y regula el nuevo régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, con el fin de, entre otros objetivos, garantizar la profesionalidad y la eficacia de las funciones de control interno en las Entidades Locales.

Así pues, es relevante que las Resoluciones de Alcaldía realizaran un levantamiento del reparo de intervención, y que el derecho de acceso verse precisamente sobre los informes que realizaron aquellos funcionarios públicos que tienen encomendadas precisamente la función de control y fiscalización interna de la gestión económica-financiera y presupuestaria y función de contabilidad, sobre el tema y dado que las Resoluciones de Alcaldía se apartaron del criterio establecido dado el reparo. De este modo, la finalidad de control que persigue la normativa sobre transparencia, efectuar un control sobre la acción de los responsables públicos, que en un caso concreto se apartan de los criterios determinados por los funcionarios habilitados para el control de la acción interventora.

Es cuanto se ha de informar a los efectos oportunos.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho